

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el proceso de sucesión de la causante Yolanda Valencia de Rivera, para proveer.

Santiago de Cali, 1 de julio de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	1.321
Actuación:	sucesión
Causante:	Yolanda Valencia de Rivera
Radicado:	76 001 3110 001 2016 00667 00
Providencia:	exclusión acreedor

El señor GONZALO ENRIQUE ISAZA ALVAREZ, en su calidad de acreedor hereditario, solicitó la apertura de la sucesión de la causante YOLANDA VALENCIA DE RIVERA, la que fue declarada su apertura mediante auto No. 2.087 del 15 de diciembre de 2016.

Mediante auto No. 431 del 15 de marzo de 2017, se reconoció como heredero de la causante YOLANDA VALENCIA DE RIVERA, al señor HENRY RIVERA VALENCIA, otorgándole poder a la abogada MARTHA LORENA GUAPACHO. Con la intervención del heredero, automáticamente quedaba desplazada la intervención del acreedor hereditario, sin embargo, la apoderada judicial del acreedor siguió interviniendo en la sucesión, sin limitación alguna.

Mediante auto No. 2.805 del 4 de septiembre de 2019, se dispuso el reconocimiento de la señora JANETH RIVERA VALENCIA, en su calidad de hija de la causante e igualmente al señor HUMBERTO SANIN RIVERA OSPINA, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Por auto No. 346 del 18 de febrero de 2020, fueron reconocidos en su calidad de herederos por representación a MAURICIO ALBERTO RIVERA ZULUAGA y LAURA

RIVERA ZULUAGA, en su condición de hijos del heredero fallecido JAIR RIVERA VALENCIA.

Por escrito allegado al proceso, a través del correo institucional, la apoderada judicial de los herederos reconocidos y del cónyuge sobreviviente, solicita la desvinculación del proceso del acreedor hereditario, en atención a que una vez pagada la totalidad de la acreencia perseguida y terminado el proceso que le facilitó instaurar la sucesión en tal calidad, ya no existe ninguna causa legal para continuar en el mismo, y por consiguiente carece de legitimación en la causa.

Por su parte, la doctora SONIA HELENA ARROYAVE GÓMEZ, quien venía actuando como apoderada judicial del acreedor, presenta solicitud de reconocimiento de acreedor hereditario de su poderdante, señor GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ, a fin de que se le sean reconocidas las obligaciones de pago del heredero HENRY RIVERA VALENCIA en la sucesión de su madre YOLANDA VALENCIA DE RIVERA.

Mediante auto No. 1.170 del 8 de junio de 2021, se dispuso correr traslado del escrito presentado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente, de desvinculación del acreedor hereditario GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ, sin que se hiciera ningún pronunciamiento. De igual forma, se rechaza la solicitud presentada por la doctora SONIA HELENA ARROYAVE GÓMEZ, por carencia de poder para representar al señor GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ, en su calidad de acreedor del heredero HENRY RIVERA VALENCIA.

La apoderada judicial de los herederos reconocidos y del cónyuge sobreviviente, allega al proceso escrito en el que manifiesta, que allega un archivo en PDF que contiene 3 folios, de solicitud de desvinculación o exclusión del acreedor hereditario por falta de legitimación en la causa y de no estar legitimado para intervenir con base en acreencias que son de uno de los herederos. Verificado el archivo, se tiene que no fueron anexados los documentos allí relacionados, razón para no ser tenido en cuenta la petición.

Conforme a lo antes reseñado, se ha de considerar:

Cuando nos referimos a deudas hereditarias o testamentarias son aquellas obligaciones que se heredan, pues al heredar no solo se heredan un conjunto de derechos sino también un conjunto de obligaciones, entonces las deudas o conjunto de obligaciones

que se heredan ya sea por un testamento o por una sucesión intestada, es decir, en la cual no hay testamento les corresponden satisfacerlas o pagarlas a los herederos.

Para hacer efectiva estas acreencias, dispone el Código General del Proceso en su numeral primero del artículo 501 lo siguiente:

“A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral tercero, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

Bajo tales consideraciones, queda claro que la intervención del acreedor hereditario solo es permitida en la diligencia de inventario y avalúos para que valer sus créditos, y si bien el artículo 488 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, faculta que *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil (todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito) o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión...”*, la intervención del acreedor es limitada, ya que no ocupa ninguno de los órdenes sucesorales dispuestos en los artículo 1045 y ss del Código Civil, por lo que una vez comparecen al proceso uno de aquellos, automáticamente desplaza aquél acreedor que hubiere iniciado el proceso.

De lo acontecido en el proceso, ante la comparecencia de herederos de la causante YOLANDA VALENCIA DE RIVERA, y del cónyuge sobreviviente, es evidente que no le

asiste derecho alguno al acreedor GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ para seguir actuando en el proceso y más aún, cuando ya su crédito fue cancelado en otras instancias, razón más que suficiente para negar su intervención en el proceso.

Ahora bien, si el señor GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ, pretende ejercer acciones contra el heredero reconocido HENRY RIVERA VALENCIA, por acreencia suscrita a su favor, debe ejercer las acciones que le otorga la ley sobre los bienes del deudor.

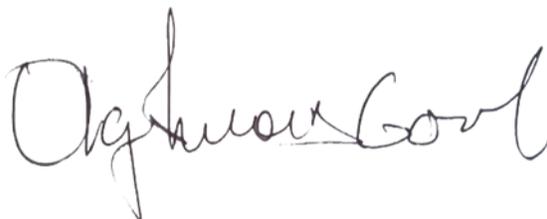
En mérito de lo anterior, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

NEGAR la intervención del GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ, en su calidad de acreedor hereditario de la causante YOLANDA VALENCIA DE RIVERA, ante la falta de legitimación en la causa, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN

LA

FECHA

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M..
La secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE